

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada allegó derecho de petición. Sírvase proveer. Salamina primero (1) de septiembre de 2021.



**ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ**

**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL CIRCUITO**

**Salamina, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo indicado en la constancia secretarial que antecede, se ordenará por secretaría dar respuesta a la petición incoada por el demandado, poniéndole de presente en tratándose de peticiones atinentes a procesos judiciales deben ser observadas las reglas decantadas por la jurisprudencia, y las cuales en conclusión indican que cuando lo pretendido por el peticionario es poner en marcha el aparato judicial deben ser observadas las reglas de procedimiento en general:

*Sin embargo, esta misma corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

*En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:*

*"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".* **[14]**

*Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes* **[15].<sup>1</sup>**

Finalmente se le recordará al señor SIERRA CAMPOS que si es deseo obtener copia de piezas procesales obrantes en el expediente deberá solicitarlo a la secretaría del despacho a través del correo electrónico [j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aunado a lo anterior puede obtener acceso al expediente y a sus notificaciones en las siguientes plataformas:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-salamina>

**CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> T-311/13.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Arias Zuluaga  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Salamina**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**628f1b4a46ae4914f6f7770ad26e80d7f53f01d1fac89cc5402f5ae9a4ac  
6b4d**

Documento generado en 02/09/2021 10:50:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**